

va", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8722 *ORDEN de 23 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jaime Magaz y Fernández de HERNESTROSA.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de julio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jaime Magaz y Fernández de HERNESTROSA,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Magaz y Fernández de HERNESTROSA, sobre impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición de uno de abril de mil novecientos setenta y uno, entablado contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de cinco de marzo anterior, sobre reconocimiento de la antigüedad de servicios en propiedad prestados por el recurrente en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, haciéndose constar expresamente que si la parte demandante se persona ante tal jurisdicción en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de notificación de esta sentencia, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo según la notificación efectuada; sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Eduardo de No Luis.—Miguel Cruz Cuenca.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8723 *ORDEN de 25 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Leoncio García Fernández.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de julio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Leoncio García Fernández,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de la Empresa "Leoncio García Fernández" contra Resolución de la Dirección General de Previsión de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, que, al rechazar alzada ejercitada por la citada parte recurrente, confirma decisión de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho de la Delegación Provincial de Trabajo de esta capital, en la que se estima en parte el recurso instado respecto de las actas origen del expediente, excluyendo de la misma a las cinco personas indicadas en la consideración contenida en ella, con lo que la base de la liquidación quedaba reducida a cincuenta mil setecientos sesenta y siete pesetas y cuarenta y cuatro mil novecientas ochenta y nueve pesetas, respectivamente, para Seguros Sociales y accidentes de trabajo, a las que, aplicadas los porcentajes correspondientes y recargos procedentes, daban un total de cuotas de treinta y dos mil cuarenta y cuatro pesetas con once céntimos y de primas de accidentes de trabajo de setecientos ochenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, a que quedaban reducidas las aludidas actas; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-

letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix Fernández Tejedor.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8724 *ORDEN de 25 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Mercantil Vinardell, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de julio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Mercantil Vinardell, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de la "Compañía Mercantil Vinardell, S. A.", contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de dos de enero y siete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, respectivamente, por la que la última mantiene la anterior al rechazar reposición, y la primera, al desestimar alzada, confirma decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de quince de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que dispone que la normativa aplicable a la Empresa "Vinardell, S. A.", es la de las industrias del manipulado del cartón, aprobada por Orden de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, debiendo respetar la Empresa, a los trabajadores actualmente en plantilla, las condiciones laborales (salarios, clasificación) que vienen disfrutando, si éstas fueran superiores o más beneficiosas a la que resultaría de aplicar las condiciones dimanantes de la normativa a la que la presente resolución se contrae; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes, como conformes a derecho, los actos administrativos impugnados; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix F. Tejedor.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8725 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y sus trabajadores.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), y sus trabajadores.

Resultando que con fecha 13 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), y sus trabajadores, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 30 de diciembre de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito informe de la mencionada presidencia.

Resultando que el citado Convenio fue reconsiderado por su Comisión Deliberadora a propuesta de este Centro directivo en sesión celebrada el 25 de febrero de 1977, en que se aceptaron por la misma las objeciones formuladas e igualmente se introdujeron en su texto diversas modificaciones.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y decimosegundo de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindi-

cal se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), y sus trabajadores, que fue suscrito el 30 de diciembre de 1976.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «FUERZAS ELECTRICAS DEL NOROESTE, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio Colectivo regirá en las cuatro provincias gallegas en las que «Fenosa» desarrolla su actividad de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica y en aquellas otras del resto de España a que pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las normas de este Convenio afectan a la totalidad de los productores incluidos en la plantilla de personal fijo de la Empresa.

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1977, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de dos años, finalizando, por consiguiente, el 31 de diciembre de 1978.

Será prorrogable de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento natural o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Causas de revisión.*—Será causa suficiente para que ambas representaciones puedan pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales, reglamentarias u oficiales se modificasen las actuales condiciones económicas establecidas para la industria eléctrica, siempre que en su totalidad sean superiores a las retribuciones concedidas en este Convenio.

Art. 5.º Todo lo dispuesto en este artículo se refiere a:

1. Organización del trabajo, orden y disciplina.
2. Seguridad e higiene.
3. Incapacidad por accidente de trabajo y enfermedad.
4. Caja de previsión social.
5. Patronato de enseñanza.
6. Premio de fidelidad.
7. Complemento y premio de jubilación.
8. Ayuda de viudedad y de orfandad.

1. ORGANIZACION DEL TRABAJO, ORDEN Y DISCIPLINA

Todo lo referente a organización del trabajo, orden y disciplina estará sujeto a lo que establece el artículo quinto de la Ordenanza Laboral de Trabajo y demás normas aplicadas en la Empresa.

2. SEGURIDAD E HIGIENE

Se aplicarán las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes y las dictadas por la propia Empresa en beneficio de todos los trabajadores.

El Comité Central estudiará y propondrá las medidas que estime oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales.

3. INCAPACIDAD POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD

a) Incapacidad por accidente de trabajo.—Los productores que hayan sufrido accidente de trabajo y que continúen prestando servicios a la Empresa percibirán el total de sus haberes de su categoría profesional, con independencia de las pensiones que reciban por su incapacidad permanente.

A estos productores se les procurará acoplar a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándoles una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales trabajos, pero manteniéndoles la retribución que venían percibiendo.

A este beneficio no tendrán derecho aquellas personas cuyo

accidente se haya producido por imprudencia profesional o negligencia inexcusable.

Para ello, se tendrán en cuenta los informes presentados por los servicios de seguridad e higiene y del Jurado de Empresa.

b) Enfermedad.—Al personal que se encuentre dado de baja por enfermedad la Empresa le abonará la diferencia entre lo percibido por la Seguridad Social y su retribución en activo, incluido este Convenio, con la excepción del premio de asistencia, previo informe favorable de los servicios médicos de Empresa.

Transcurrido el período de dieciocho meses en situación de baja por incapacidad laboral transitoria o antes, si la Inspección Médica así lo determina, y pasando, por tanto, a depender de la Mutualidad en la nueva situación de invalidez, la Empresa le abonará también la diferencia entre la pensión de dicha Mutualidad y su retribución en activo, incluido el importe del régimen económico del Convenio, excepto el premio de asistencia hasta un máximo de cuatro años y medio en que debe solicitar, si procede, la jubilación por vejez o invalidez. En este caso, la retribución que ha de servir de base para el complemento de jubilación a cargo de la Empresa será el total que hubiese percibido en el último año de su período de invalidez.

A tales efectos, para el cómputo de su retribución en activo se tendrán en cuenta el sueldo o jornal base, pagas extras, aumentos periódicos, participación en beneficios, cantidad fija (antigua paga de OFILE) y gratificación de Convenio.

4. CAJA DE PREVISION SOCIAL

Las normas de la Caja de Previsión Social serán las que fijen sus propios Estatutos.

5. PATRONATO DE ENSEÑANZA

La cuantía máxima de las becas de estudio de E. G. B. elemental y superior, B. U. P., C. O. U., Bachillerato antiguo, Formación Profesional y Artes y Oficios se revisarán anualmente en proporción al aumento medio que experimente el coste de los Colegios, según los informes de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de las cuatro provincias gallegas.

Como norma de carácter general, se establece que a partir del mes en que cada alumno cumpla los cuatro años de edad se puede ingresar en el Patronato de enseñanza.

Las demás normas del Patronato de enseñanza serán las establecidas por la Empresa.

6. PREMIO DE FIDELIDAD

Para la percepción del premio de fidelidad es necesario no haber sido sancionado por falta grave o muy grave y haber prestado servicio en la plantilla de la Empresa sin interrupción superior a tres meses consecutivos, bien por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo.

El importe a que asciende el mismo es el siguiente:

- a) En la percepción del importe de dos pagas mensuales a todos los productores en el momento de cumplir veinticinco años de antigüedad en la Empresa.
- b) En la percepción del importe de cuatro pagas mensuales a todos los productores en el momento de cumplir los treinta y cinco años de antigüedad en la Empresa.
- c) La cuantía de dichas pagas estará integrada por los siguientes conceptos:

Sueldo base.
Bienes.
Vinculación.
Quinquenio de gracia.
Gratificación de Convenio.

d) Este premio será entregado una sola vez en los meses de julio y enero de cada año, según que los trabajadores cumplan los veinticinco o treinta y cinco años de servicios en la Empresa en el primer o segundo semestre natural anterior a los citados meses, percibiéndolo los que a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio cumplan las condiciones de tiempo y forma anteriormente señaladas.

Como excepción se establece que el productor que haya cumplido los treinta y cinco años de servicios y que tenga derecho a este premio podrá optar por percibirlo en ese semestre, tal y como está señalado en el párrafo anterior, en la fecha de su jubilación, en cuyo instante las percibirá con la cuantía que entonces le corresponda.

e) Si después de haber obtenido el derecho a la percepción de cualquiera de estos premios el productor falleciese antes de haberlos cobrado, las cantidades devengadas serán satisfechas a sus herederos.

7. COMPLEMENTO Y PREMIO DE JUBILACION

7.1. Complemento de jubilación

La Empresa se compromete y obliga voluntariamente a proporcionar a su personal un complemento que mejore la prestación reglamentaria de jubilación que le corresponda por la Mutualidad Laboral.

Este complemento de pensión será abonado por la Empresa con carácter vitalicio.

Las normas que se tendrán en cuenta para la percepción de este complemento serán las siguientes:

a) Jubilación solicitada por el productor:

1.º Si el productor tiene más de sesenta y cinco años de edad, la Empresa se obliga en todos los casos a concederle el complemento de jubilación.

2.º Si el productor no ha cumplido los sesenta y cinco años de edad, pero sí los sesenta años, y además ha prestado servicios a la Empresa por un período ininterrumpido de más de cuarenta años, la Sociedad se obliga igualmente a concederle el complemento de jubilación.

3.º Si el productor no ha cumplido los sesenta y cinco años de edad, pero sí los sesenta años, y sus servicios en la Empresa no han alcanzado un período de cuarenta años, ésta podrá conceder o denegar aquel complemento.

b) Jubilación propuesta por la Empresa:

Cuando la Empresa proponga a cualquier productor mayor de sesenta años su jubilación, éste podrá aceptar o rechazar la propuesta.

Si la rechaza, el productor pierde para su futuro todo derecho al complemento de jubilación.

c) Determinación del complemento de jubilación.

El complemento de jubilación máximo tendrá un importe igual a la diferencia entre lo que perciba el interesado de la Mutualidad Laboral y el total de los ingresos líquidos percibidos por el productor en el período de un año inmediatamente anterior al día de su jubilación. Este complemento será satisfecho en doce mensualidades iguales.

El importe de estos ingresos estará integrado por los conceptos siguientes, con exclusión de cualquier otro que pudiera haber percibido:

Sueldo o jornales que corresponda.
Bienes y quinquenios de gracia.
Pagas extraordinarias reglamentarias.
Premio de vinculación.
Participación en beneficios.
Prestación familiar.
Gratificación de Convenio.
Cantidad fija establecida en el Convenio Colectivo (antigua paga de OFILE).

El total del premio de asistencia que le correspondería si hubiese trabajado todos los días laborales del último año anterior al día de su jubilación.

La cantidad anual que perciban mensualmente en concepto de gratificación fija por razón de su cometido específico o responsabilidad en el momento de su jubilación, con excepción de las horas extraordinarias o de la gratificación H, concedida a los productores de los escalafones Administrativo, Técnico y Titulado.

Con independencia de estos conceptos, los productores jubilados con anterioridad al 1 de enero de 1967 seguirán percibiendo los derechos que les correspondan por subsidio de vejez.

Como excepción se establece que cuando el importe de las pensiones de jubilación que perciba un productor sea inferior a 18.000 pesetas mensuales, se le complementará dicho importe con la cantidad necesaria para que la suma de esas pensiones, Empresa y Montepío alcance la citada cifra.

El productor jubilado, además de las ventajas anteriores, disfrutará de los mismos beneficios que los productores en activo, en relación con el suministro de energía eléctrica.

Para tener derecho al complemento de jubilación máximo será preceptivo que el productor haya prestado servicios ininterrumpidos en la plantilla de personal fijo de la Empresa durante treinta y cinco años.

Para los productores que no hayan alcanzado esta antigüedad, su pensión de jubilación se calculará reduciendo el importe de sus haberes líquidos anuales, deducidos, según el artículo anterior, en un uno por ciento por cada año que le falte para alcanzar los treinta y cinco de servicio en la Empresa.

Con objeto de facilitar la percepción de estas pensiones, la Empresa abonará a sus productores el total mensual de la cantidad a que tienen derecho (complemento y Montepío), y dichos jubilados autorizarán a la Empresa para que ésta perciba del Montepío la pensión que le corresponde y que ya ha sido entregada previamente por la Empresa a cada jubilado.

Las pensiones que perciba inicialmente cada productor jubilado (complemento y Montepío) serán revisadas al finalizar el primer año natural en que se hubiese jubilado, aumentándose a las mismas la cantidad que resulte de aplicarle el índice del coste de vida, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, y posteriormente el total ya incrementado de dicha pensión se revisará anualmente en la misma forma indicada.

7.2. Premio de jubilación

A los productores que se jubilen se les entregará un premio en efectivo consistente en dos pagas extraordinarias integradas por sueldo base y aumentos periódicos.

8. AYUDA DE VIUEDAD Y DE ORFANDAD

El importe del complemento de pensión de viudedad y de orfandad se determinará según las siguientes normas:

a) Caso de fallecimiento del productor por enfermedad o por accidente de trabajo.

Conocido el tanto por ciento sobre el salario base individual fijado por la Mutualidad Laboral y en caso de fallecimiento por enfermedad o por accidente de trabajo, se calculará el importe de dicho tanto por ciento aplicado a las percepciones siguientes, recibidas por el productor en el período de un año inmediatamente anterior a su fallecimiento.

Sueldo o jornales que corresponda.
Bienes y quinquenios de gracia.
Pagas extraordinarias reglamentarias.
Premio de vinculación.
Participación en beneficios.
Prestación familiar.
Gratificación de Convenio.
Cantidad fija establecida en el Convenio Colectivo (antigua paga de OFILE).

El total del premio de asistencia que le correspondería si hubiese trabajado todos los días laborables del último año anterior al día de su fallecimiento.

La cantidad anual que perciba mensualmente en concepto de gratificación fija por razón de su cometido específico o responsabilidad en el momento de su fallecimiento, con excepción de las horas extraordinarias o gratificación H concedida a los productores de los escalafones Administrativo, Técnico y Titulado.

El valor de este complemento será la cantidad resultante de restar al importe así deducido la pensión que corresponda a la viuda por la Mutualidad Laboral u otra percepción semejante.

Con independencia de esa compensación, las viudas de productores fallecidos en accidente de trabajo percibirán una compensación mensual de 6.400 pesetas y la prestación familiar se calculará sobre la que hubiese percibido en el último mes.

Las prestaciones de las pensiones complementarias de viudedad finalizarán cuando concurren alguna de las causas de extinción establecidas por el Mutualismo Laboral o Caja Nacional.

Como excepción se establece que cuando el importe de las pensiones de viudedad que perciba una viuda de productor de la Empresa sea inferior a 10.000 pesetas mensuales, se le complementa dicho importe con la cantidad necesaria para que la suma de esas pensiones, Empresa y Montepío alcance la cifra citada de 10.000 pesetas mensuales.

En caso de fallecimiento de la viuda, esta ayuda podrá ser concedida a sus hijos menores de veintiún años que no trabajen o a los mayores siempre que estén imposibilitados para el trabajo. Si el fallecido es un productor viudo, sus hijos percibirán esta misma ayuda siempre que se encuentren en cualquiera de las condiciones anteriores, menores de edad o imposibilitados.

Las viudas tendrán los mismos beneficios en el suministro de energía eléctrica que los que les correspondían a su esposo, pero sólo mientras continúen en ese estado legal.

Dicho beneficio sólo alcanzará a las viudas que, siendo el principal sostén de los familiares que con ellas convivan, figuren como beneficiarias de la Mutualidad.

La potencia instantánea máxima tendrá la misma limitación fijada para los productores de plantilla, sin que la citada energía pueda utilizarse para usos comerciales o industriales.

Con objeto de facilitar la percepción de estas pensiones, la Empresa abonará a las viudas el total mensual de la cantidad a que tienen derecho (complemento y Montepío), y dichas viudas autorizarán a la Empresa para que ésta perciba del Montepío la pensión que le corresponde y que ya ha sido entregada previamente por la Empresa a cada viuda.

Las percepciones que perciba inicialmente cada viuda (complemento y Montepío) serán revisadas al finalizar el año en que haya ocurrido el fallecimiento de su esposo, aumentándose a las mismas la cantidad que resulte de aplicarles el índice del coste de vida, según los datos facilitados por el I. N. E., y posteriormente el total ya incrementado de dicha pensión se revisará anualmente en la misma forma indicada.

Todas las percepciones de las pensiones de viudedad y de orfandad se revisarán anualmente, aumentándose a las mismas la cantidad que resulte de aplicarles el índice del coste de vida, según los datos facilitados por el I. N. E., aplicando la forma establecida para los jubilados.

Art. 6.º *Ingresos y ascensos.*—Las normas de ingreso y de ascenso del personal vendrán indicadas en el Reglamento de Régimen Interior que apruebe la autoridad laboral competente, y mientras no se produzca esa decisión laboral, se continuarán aplicando las que actualmente existen en la Empresa.

Art. 7.º *Percepciones salariales.*—Las percepciones mínimas del personal de esta Empresa estarán integradas anualmente por los siguientes conceptos, una vez deducido el Impuesto Rendimiento Trabajo Personal.

CONVENIO COLECTIVO

Categorías	Sueldo o jornal		Haberres anuales					Antigüedad anual	
	Nuevo	Sueldo o jornal 16 pagas	Participación beneficios	Premio asistencia	Paga OFILE	Paga Convenio 77	Total	Bienios	Vinculación
Superior 1.º - 1	65.752	1.052.032	189.366	26.000	20.000	42.000	1.329.398	16.032	8.016
Superior 1.º - 2	61.241	979.856	178.374	26.000	20.000	42.000	1.244.230	16.032	8.016
Superior 1.º - 3	55.457	887.312	159.718	26.000	20.000	42.000	1.135.028	16.032	8.016
Superior 1.º - 4	51.001	816.016	146.883	26.000	20.000	42.000	1.050.899	16.032	8.016
Superior 2.º - 1	46.490	743.840	133.891	26.000	20.000	42.000	965.731	16.032	8.016
Superior 2.º - 2	43.024	688.384	123.909	26.000	20.000	42.000	900.293	16.032	8.016
Superior 2.º - 3	40.035	640.560	115.301	26.000	20.000	42.000	843.861	16.032	8.016
Superior 2.º - 4	37.045	592.720	106.690	26.000	20.000	42.000	787.41C	16.032	8.016
Superior 2.º - 5	34.055	544.880	98.078	26.000	20.000	42.000	730.958	16.032	8.016
2.ª técnica A-1	32.917	528.672	94.801	26.000	20.000	42.000	709.473	14.016	7.008
2.ª técnica A-2	30.437	486.992	87.659	26.000	20.000	42.000	662.651	14.016	7.008
2.ª técnica A-3 y B-1	29.485	471.760	84.917	26.000	20.000	42.000	644.677	14.016	7.008
2.ª técnica B-2	27.408	438.528	78.935	26.000	20.000	42.000	605.463	14.016	7.008
2.ª técnica B-3	24.738	395.808	71.245	26.000	20.000	42.000	555.052	14.016	7.008
3.ª técnica y Adm. 1	26.766	428.256	77.086	26.000	20.000	42.000	593.342	14.016	7.008
3.ª técnica y Adm. 2	24.572	393.152	70.787	26.000	20.000	42.000	551.919	14.016	7.008
3.ª técnica y Adm. 3	23.289	372.624	67.072	26.000	20.000	42.000	527.696	14.016	7.008
Act. compl. B-2	23.219	371.504	66.871	26.000	20.000	42.000	526.375	14.016	7.008
3.ª técnica y Adm. 4	22.801	364.816	65.667	26.000	20.000	42.000	518.483	14.016	7.008
3.ª técnica y Adm. 5	21.522	344.352	61.883	26.000	20.000	42.000	494.335	14.016	7.008
4.ª técnica y Of. Térm.	18.482	295.712	53.228	26.000	20.000	42.000	436.940	10.776	5.388
5.ª técnica y Of. Ing.	18.895	270.320	48.858	26.000	20.000	42.000	406.978	10.776	5.388
Auxiliar Administrativo	16.024	256.384	46.149	26.000	20.000	42.000	390.533	10.776	5.388
Auxiliar Oficina 1.ª	16.238	259.808	46.765	26.000	20.000	42.000	394.573	10.776	5.388
Auxiliar Oficina 2.ª	16.024	256.384	46.149	26.000	20.000	42.000	390.533	10.776	5.388
Auxiliar Oficina 3.ª	15.490	247.840	44.611	26.000	20.000	42.000	380.451	9.804	4.902
Capataz	611	296.335	53.524	26.000	20.000	42.000	437.859	10.776	5.388
Subcapataz	579	280.815	50.720	26.000	20.000	42.000	419.535	10.776	5.388
Oficial Término	559	271.115	48.968	26.000	20.000	42.000	408.083	10.776	5.388
Oficial Ingreso	530	257.050	46.428	26.000	20.000	42.000	391.478	10.776	5.388
Ayudante P. O. Enc. R.	512	248.320	44.851	26.000	20.000	42.000	381.171	9.804	4.902
Peón	500	242.500	43.800	26.000	20.000	42.000	374.300	8.748	4.374

La tercera categoría del subgrupo II del personal operario, Peones simples, definidos en el artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica, se denominan Peones Especialistas solamente a efectos escalafonales y de retribución económica, pero los que están clasificados actualmente como tales Peones simples y los que ingresen posteriormente, continuarán desempeñando las funciones que se indican para los mismos en el último párrafo del citado artículo de dicho cuerpo legal. En las tres primeras categorías del personal Técnico, Administrativo y Titulado, existen varias escalas salariales dentro de cada una de ellas.

Art. 8.º a) La percepción salarial total anual es el resultado de multiplicar por 18 el sueldo mensual de las categorías técnicas, administrativas y tituladas, o por 485 el haber diario de cada categoría obrera.

Estos devengos se abonarán a todo el personal de plantilla en activo que presta sus servicios en esta Empresa y que pertenezca a los escalafones de la misma.

Al personal que comience a trabajar en la Empresa se le abonará esta cantidad a partir de su fecha de ingreso en la plantilla de personal fijo.

El personal que cese en la Empresa por cualquier motivo, no tendrá derecho a percibir cantidad alguna proporcional por pagas extraordinarias por los meses trabajados durante el año en que haya dejado de prestar sus servicios, con la excepción de los productores ingresados como fijos en la Empresa antes de 1 de enero de 1966.

Las mejoras, aumentos o modificaciones salariales de cualquier clase que pudieran establecerse por los Organismos oficiales, podrán ser absorbidas o compensadas siempre que no superen al total concedido por la Empresa.

Con efectos a partir del 1 de enero de 1978, los sueldos (18 pagas) y bienes de los productores se aumentarán con el índice del coste de vida experimentado durante todo el año 1977, de acuerdo con lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística.

Con independencia de este incremento, se aumentarán también en esa misma fecha cinco puntos, que se repartirá por partes iguales entre todos los productores de la Empresa, con independencia de su categoría profesional.

Art. 9.º *Complemento salarial.*—El complemento salarial, que no tendrá la consideración legal de salario, estará integrado por los siguientes conceptos:

1. Bienes.
2. Premio de asistencia.
3. Gratificación de Convenio.
4. Cantidad fija (antigua paga OFILE).

1. Bienes.—Los productores percibirán el importe de un bienio por cada dos años de antigüedad en la plantilla de la Empresa, aplicándose las actuales normas de vencimientos por semestres, sin límite alguno en el número de ellos.

Estos bienes no serán nunca absorbidos ni compensados por ascenso o aumento salarial.

Quando se eleven las sumas de las percepciones salariales, se aumentará la cuantía de los bienes en la misma proporción que la media del incremento que hayan experimentado el conjunto de los sueldos.

Las cantidades señaladas como bienes en el cuadro del presente Convenio, se refieren a su total anual, no pudiendo por tanto sufrir variación económica alguna salvo cuando ocurra el caso señalado en el párrafo anterior.

Como quinquenios se mantiene solamente el denominado de gracia, que tendrá el valor de un nuevo bienio.

El importe del premio especial de vinculación que se mantiene actualmente en la Empresa se equipará al valor de medio bienio.

Todo este sistema de bienes y de vinculación se aplicará a todos los productores de la Empresa que tengan derecho a ello por sus años de antigüedad, iniciándose su cómputo desde la fecha en que han sido establecidos en la misma.

2. Premio de asistencia.—Se establece un premio de asistencia consistente en la percepción de las cantidades consignadas en el cuadro de salarios (ciento cuatro pesetas).

Este premio se recibirá por día efectivo trabajado, es decir, no se percibirá por domingos, días festivos, permisos, enfermedad o por cualquier otra causa que impida al productor su asistencia al trabajo.

Por cada media jornada que el productor falte al trabajo se pierde también el derecho al importe de un premio de asistencia.

Si la ausencia está motivada por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, el productor percibirá el total importe del premio de asistencia por cada uno de los días en que hubiese trabajado si se encontrase en situación de alta.

También, y como excepción, se abonará este premio durante el período de las vacaciones anuales, calculándose por cada uno de los días en que hubiese trabajado el productor en caso de que no hubiese disfrutado de esas vacaciones.

3. Gratificación de Convenio.—Cada productor percibirá la cantidad anual de 42.000 pesetas, distribuidas en doce meses; 3.500 pesetas por cada mes, que no tienen carácter legal de salario.

Esta cantidad no será absorbida o compensada con aquellas

mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por la Empresa y Organismos oficiales.

Esta gratificación de 42.000 pesetas se incrementará a partir del 1 de enero de 1978 con el aumento que experimente el índice del coste de vida de 1977 más cinco puntos.

4. Cantidad fija anual de 20.000 pesetas (antigua paga de OFILE).—Esta cantidad no será absorbida o compensada con aquellas mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por la Empresa y Organismos oficiales.

También, y como excepción, el importe de 20.000 pesetas se abonará proporcionalmente a los meses trabajados durante el año por el productor que cause baja en la Empresa por cualquier motivo.

Art. 10. *Forma de percepción.*—El importe total de las percepciones señaladas en el cuadro anterior será satisfecho a los productores en la siguiente forma:

1.º El día último de cada mes percibirán la suma de las cantidades que a continuación se indican:

- a) El importe del sueldo mensual o de los jornales correspondientes al mes.
- b) La dozada parte del importe anual de los bienes.
- c) La cantidad resultante de dividir entre doce el importe de las cuatro pagas extraordinarias indicadas en la Ordenanza Laboral.
- d) Lo que pertenezca a cada productor por premio de asistencia, horas extraordinarias, pluses, ayuda familiar, premio de vinculación, etc.
- e) La cantidad resultante de dividir entre doce la gratificación de Convenio de 42.000 pesetas, que resulta a 3.500 pesetas mensuales.

2.º Con independencia del sueldo o jornal base, cada productor percibirá cada año la cantidad de 20.000 pesetas, que se abonará el 15 de diciembre de cada año.

3.º En el mes de junio se abonará la participación en beneficios, indicada en el artículo 13.

Art. 11. *Horas extraordinarias, plus de turnicidad, dietas y locomoción.*

a) Con objeto de que todos los productores de cada categoría profesional perciban la misma cantidad cuando realicen una hora extraordinaria, se establecen los siguientes valores para cada una de las horas que se ejecuten:

Categoría	1	2
Conserje	228	269
Ordenanza	221	260
Capataz	251	296
Subcapataz	242	287
Oficial término	228	269
Oficial ingreso	221	260
Ayudante y Encargado Peones	217	255
Peón	213	252

Con efectos a partir del 1 de enero de 1978 el valor de estas horas se aumentará en el índice del coste de vida experimentado desde el 1 de enero de 1977, según la valoración del I.N.E.

Quando la dirección de la Empresa estime que las necesidades del servicio lo reclamen, existiendo motivos muy justificadas para ello, podrán trabajarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos al día, veinte al mes o ciento veinte al año.

Teniendo en cuenta el carácter público de los servicios encomendados a la Empresa, cuando concurren circunstancias de fuerza mayor, sustitución de personal, temporales, averías que requieran reparación urgente u otras análogas que por su trascendencia sean inaplazables, el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las conceptuadas como extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Relaciones Laborales, si bien serán consideradas y abonadas como horas extraordinarias.

En este caso se dará parte obligatoria mensual a la Dirección de la Empresa.

Las horas extraordinarias que se trabajen de once de la noche a siete de la mañana se abonarán con el valor indicado en la columna número 2 del cuadro anterior.

Quando algún productor que no se encuentre de servicio tenga que realizar por motivos excepcionales trabajos no programados por la Empresa en domingo o días festivos y trabaje por tanto horas extraordinarias, percibirá el importe correspondiente al número de horas que realice, y en compensación a ese trabajo imprevisto recibirá como gratificación una cantidad equivalente, que será la de completar hasta media jornada cuando el número de horas extras no exceda de cuatro y de jornada completa si excediese de este número.

Este mismo sistema se aplicará cuando intempestivamente se avise a un productor y trabaje entre las once de la noche y siete de la mañana de cualquier día laboral.

b) Personal de turnos: Plus de turnicidad.

Al personal que preste sus servicios en turnos, recibirán en concepto de plus de turnicidad 50 pesetas por cada día laborable en los ocho meses de jornada partida, es decir, 1.250 pesetas mensuales, y en los cuatro meses de jornada intensiva este plus ascenderá a 3.000 pesetas por cada mes. Este plus lo recibirá el personal sujeto a servicio continuo de turnos y no dejará de percibirse por enfermedad, vacaciones o cualquier otra causa que impida su asistencia al trabajo, dejando de tener derecho a él cuando se le cambie de puesto de trabajo y, por tanto, no trabaje en turnos, no teniendo efectos en cuanto a sueldo, aumentos periódicos, complemento de jubilación, etcétera.

c) Dietas.

La cuantía de las mismas, a partir del 1 de enero de 1977, será la siguiente:

Categorías	Desayuno	Comida o cena	Habitación	Completa
3.ª categoría técnica; Subjefe Sección Administrativa, y 3.ª categoría personal Jurídico, Sanitario, etcétera	57	356	300	822
Resto del personal	52	335	285	730

Estas dietas se incrementarán en un 25 por 100 cuando se produzcan en viajes realizados fuera de Galicia.

El día 1 de enero de 1978 el valor de las dietas se incrementará con el mismo porcentaje que experimente el índice del coste de vida del I. N. E. durante el año 1977.

Las dietas del personal destinado en obras serán establecidas por la Empresa de acuerdo con el Jurado.

d) Locomoción.

La cuantía de los gastos de locomoción será la establecida actualmente por la Empresa y se revisará cuando varíe alguno de los conceptos siguientes: coste del vehículo, combustible o seguro.

Art. 12. a) Con excepción del sueldo o jornal base, las demás percepciones no tienen carácter legal de salario bajo ningún concepto.

b) Se tendrá en cuenta por la Empresa el importe del bienio y de la cantidad fija de 20.000 pesetas a efectos de enfermedad, accidente, jubilación, viudedad y orfandad y gratificación Convenio.

c) El personal con jornada reducida percibirá únicamente la parte proporcional que le corresponda en relación con el personal de jornada completa.

d) Los Botones, Aprendices y Meritorios percibirán el 50 por 100 de las cantidades correspondientes a los Ordenanzas, Ayudantes de P. O. y Auxiliares Administrativos, respectivamente.

Art. 13. En el mes de junio de cada año y con completa independencia de las percepciones anteriores, se abonará de una sola vez a los productores el importe de la participación en beneficios de la Empresa que se calculará reglamentariamente sobre el importe del salario, incrementándose la mitad del valor de los bienios y el quinquenio de gracia a los que lo perciben.

El importe de la paga de Beneficios se abonará tomando como base el salario del mes de mayo de cada año, multiplicado por doce cuando es sueldo y por trece cuando es jornal, sin inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, en la siguiente cuantía: Cuando la Empresa no obtenga un beneficio superior al 5 por 100 percibirá el personal una participación equivalente al 16 por 100 de su retribución señalada anteriormente. Si el beneficio excede del 5 por 100 sin rebasar el 7, la percepción del personal se elevará al 20 por 100; si excede del 7, al 24 por 100.

El beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas.

Debido al sistema existente en la Empresa, en caso de modificarse la proporción establecida en el artículo 18 de la Ordenanza de Trabajo vigente, se aumentará siempre la misma en dos escalas sin poder rebasar el tope máximo establecido.

Art. 14. *Jornada de trabajo.*—El número de horas de trabajo para el personal comprendido en este Convenio será, como máximo, de cuarenta y cuatro semanales.

Art. 15. El personal administrativo (primer subgrupo, titulado y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas) tiene la jornada intensiva de seis horas consecutivas de trabajo durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de cada año.

El resto de los productores tienen una jornada intensiva de trabajo desde el día 15 de junio hasta el 15 de octubre siguiente, fijando la Empresa las horas de comienzo y finalización de la tarea diaria, que tendrá la misma duración que la del año 1976.

La jornada de trabajo en los restantes meses del año es la establecida por la Empresa, respetando las disposiciones vigentes.

Continuará existiendo el régimen semanal de cinco días de trabajo.

Art. 16. Se exceptúan de estas jornadas intensivas:

a) El personal sujeto a turnos en cualquier clase de trabajo, ya que su jornada alcanza a ocho horas diarias de servicio, remunerándose como extraordinarias las que excedan de las cuarenta y cuatro semanales a que se refiere el artículo 14, sin que su número se compute para el límite que establece la Ley de Relaciones Laborales y demás disposiciones vigentes.

b) Los que desempeñen su misión en otras horas laborales del día, tales como Serenos, Vigilantes, etc.

c) Cuando por necesidades del servicio se deba trabajar en lugares alejados del centro de trabajo y a más de 10 kilómetros del mismo, la jornada, cuando la Empresa lo considere conveniente, podrá continuar también siendo dividida, percibiendo los productores las dietas que reglamentariamente les correspondan y si trabajan más horas diarias que sus compañeros de jornada intensiva serán consideradas como horas extraordinarias las que excedan de ese número, y

d) Se exceptúa del régimen semanal de cinco días el personal señalado en los apartados a) y b) de este artículo y para los productores que trabajen en obra cuando dependan de Construcción, Equipos, Explotación, Montajes, Maquinaria, Auxiliar de Obra, Almacenes, etc., tampoco se aplicará este régimen semanal, ni la jornada intensiva, concediéndose una gratificación por este último concepto como ya se viene aplicando en la Empresa.

Las normas que se aplican para estas jornadas son las establecidas en la Empresa de acuerdo con el Jurado.

Art. 17. Todo el personal vendrá obligado a marcar en el reloj control las horas de comienzo y fin de la jornada de trabajo o a cumplir cualquier otro sistema de registro de entrada y salidas, teniéndose en cuenta esta diligencia tanto para el cómputo de las horas extraordinarias, en su caso, como para toda posible recompensa por puntualidad en el servicio o para la sanción por impuntualidad.

Art. 18. *Vacaciones.*—El personal a quien afecte este Convenio disfrutará una vacación anual mínima que se regulará por los años de servicio prestados dentro de la plantilla de la Empresa en la forma siguiente:

De uno a cinco años de servicio: veintiún días naturales.

De seis a diez años de servicio: veinticinco días naturales.

Más de diez años de servicio: treinta días naturales.

A partir del día 1 de julio del presente año los años de servicio prestados dentro de la plantilla de la Empresa se considerarán en la siguiente forma:

De uno a diez años de servicio: veinticinco días naturales.

Más de diez años de servicio: treinta días naturales.

A estos efectos la antigüedad se computará sobre el 1 de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que se ingresó, cualquiera que fuese la fecha que comenzó a prestar sus servicios.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar de vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Los productores que tomen sus vacaciones entre los días 1 de noviembre y 30 de abril tendrán derecho a disfrutar de cinco días más que los que les correspondan. Cuando un productor que tenga programadas todas sus vacaciones de acuerdo con la Empresa entre el 1 de mayo y 30 de octubre, tenga que dividirlas en dos periodos debido a necesidades del servicio, la parte que disfrute en invierno gozará de la proporción de los cinco días, tal y como ya se venía realizando en la Empresa.

Las vacaciones se deben tomar por periodos continuados de tiempo y sólo excepcionalmente en algún caso se podrá dividir en dos periodos.

Cuando se dividan las vacaciones en esos dos periodos, ninguno de ellos podrá ser inferior a siete días naturales y en cualquiera de ellos cuando un productor comience sus vacaciones el día 1 y las finalice, por ejemplo, el 9, disfruta en total de nueve días con independencia de que el día 10 sea festivo.

Art. 19. La Empresa atenderá, siempre que sea posible, las peticiones del personal que desee acudir a Residencias de Educación y Descanso, coincidiendo el permiso con las fechas de salida del grupo o expedición.

Los empleados que necesiten cura de aguas o reposo en algún balneario o lugar para reponer salud, de acuerdo con el dictamen del Médico de Empresa, reservarán para ello preferentemente, y siempre que sea posible, el periodo de vacaciones que la Empresa deberá conceder en la época más propicia a los efectos higiénicos o sanitarios que busque el productor.

Los Jefes confeccionarán todos los años con la antelación necesaria las listas de vacaciones anuales correspondientes a su personal, las cuales serán sometidas a la aprobación de la Dirección. Para la determinación de las fechas, salvadas las necesidades del servicio, y en caso de no existir acuerdo entre los interesados, se establecerán turnos rotativos anuales entre los productores agrupados por departamentos o secciones, em-

pezando en este caso por el que tenga más antigüedad en la Empresa.

Art. 20. Con el fin de procurar la más perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos mobiliarios de esta Sociedad, como ya se ha hecho anteriormente.

Art. 21. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por méritos se hagan acreedores a ello.

Art. 22. Los salarios hora profesionales correspondientes a las distintas categorías de productores afectados por este Convenio se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia.

Art. 23. *Rendimientos mínimos.*—Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior, son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario, a tiempo, la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 24. *No repercusión en precios.*—Las representaciones económica y social hacen constar que el contenido económico de este Convenio no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas que la Empresa aplica a los usuarios de este servicio público.

Art. 25. *Validez de este Convenio.*—Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Art. 26. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la Dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 27. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al formalizarlo por las representaciones económica y social, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 1 de febrero de 1975, que, en consecuencia, queda sin efecto en cuanto se oponga al contenido del presente Convenio.

Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a los establecidos en este Convenio y también los de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica que sean propios del sector eléctrico.

Nota.—Como excepción a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 10, el día 15 de enero de 1977 se percibirán 4.500 pesetas y la cantidad restante, 15.500 pesetas, en el mes de diciembre de ese año.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

8726

ORDEN de 3 de marzo de 1977 por la que se declara la extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Las Rozas».

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Las Rozas», adjudicado originalmente por Decreto 417/1965, de 18 de febrero, que se encontraba en situación de primera prórroga concedida por Orden ministerial de 27 de julio de 1973, del que eran titulares las Entidades Monopolio de Petróleos, «California Oil Company of Spain» y «Texaco Spain INC.», se extinguió por caducidad al vencimiento de su plazo.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de la Energía, cumplidas por sus titulares las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y de las disposiciones correspondientes a su adjudicación y concesión de prórroga y recibida conforme la documentación técnica requerida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Las Rozas» y su superficie, definida por la Orden ministerial de 27 de julio de 1973, que revierte al Estado por aplicación de los artículos 73 y 77 de la Ley de 27 de junio de 1974, pasa a ser franca y registrable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la mencionada Ley.

Segundo.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legisla-

ción de hidrocarburos y de la Orden ministerial de concesión de la primera prórroga, por aplicación de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 73 de la Ley antes citada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

8727

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.150/74, promovido por «Torho, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.150/74, interpuesto por «Torho, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 5 de noviembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor del Valle Sánchez, en nombre y representación de «Torho, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y tres, que concedió la marca número seiscientos veintiún mil cuatrocientos, denominada «Thorite», así como la desestimación tácita del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo, por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

8728

ODEN de 7 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.009/74, promovido por don José Meliá Sinisterra contra resolución de este Ministerio de 26 de abril de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.009/74, interpuesto por don José Meliá Sinisterra contra resolución de este Ministerio de 26 de abril de 1971, se ha dictado con fecha 8 de octubre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre de don José Meliá Sinisterra contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, por las que se denegaron, respectivamente, las marcas denominadas «Meliá», con gráfico, número quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta, clase veinticinco; quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y uno, clase treinta y seis; quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres, clase treinta y ocho; quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, clase cuarenta, y quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, clase cuarenta y uno, y contra la resolución que tácitamente denegó el recurso de reposición contra aquélla, debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso contencioso, por no ser conformes a derecho las resoluciones recurridas, las que dejamos sin efecto, y ser procedente la concesión de las referidas marcas. Sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien